



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Viene al despacho solicitud incoada por el vocero judicial de la parte demandante, en el sentido de que se tenga por notificada personalmente a la ejecutada en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en virtud del envío que realizare de la demanda y anexos junto con el auto de mandamiento a la dirección física de la demandada, de lo cual allega prueba.

Ahora bien, revisada la documental allegada al expediente junto con la solicitud, esta instancia desde ya y sin necesidad de ahondar en consideraciones, advierte la imposibilidad de acceder a lo deprecado, toda vez que el trámite surtido, no se ajusta al procedimiento demarcado en la normativa cuya aplicación se pretende, pues si bien es cierto el interesado remitió copia de la demanda y sus anexos junto con el mandamiento de pago, también lo es el hecho que revisado el formato remitido, se avizora que se concede el término de **2 días para notificarse ante el despacho por vía electrónica**, cuando dicho lapso corresponde al tiempo a partir del cual se considera perfeccionada la notificación surtida, siempre y cuando se notifique vía electrónica, conforme lo establece la misma norma cuya aplicación se depreca, aspecto que crea confusión y puede inducir a la encartada a un error, situación que no deja otra vía a este juzgador, más que la de denegar lo solicitado y en consecuencia ordenar a la parte demandante a efectos que realice la notificación personal a la accionada en debida forma.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de tener por notificada a la demandada **Nubia Lopez Fuentes**, en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, realizar la notificación personal a la ejecutada citada en el numeral anterior, en debida forma, esto es, si se realiza bajo los parámetros del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, remitir el formato respectivo al correo electrónico y si se realiza a la dirección física deberá dar aplicación a los parámetros del Art. 291 y 292 del C.

G. del P., teniendo en cuenta que si se realiza a la dirección electrónica deberá tener en cuenta lo anunciado en la parte motiva de esta providencia, recogiendo con la presente decisión, la tesis que se venía aplicando.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Civil 024
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98e4d35be079023c1fa1e51f00d3fefc560c75ee00bf8249c44c0d767d0ec22a

Documento generado en 20/08/2021 01:25:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.102 del 23 de agosto de 2021.